



Cuarto Período de Sesiones

Nota dirigida al Secretario General de la Comisión
por el Sr. Encargado de Negocios a.i. de Venezuela
transmitiendo observaciones de su Gobierno
en relación con la Resolución 14 (III)

No. 918..

México, D.F., agosto 12 de 1966.

Sr. Carlos Peón del Valle,
Secretario General de la Comisión Preparatoria
para la Desnuclearización de la América Latina.
Presente.

Señor Secretario:

Me es grato dirigirme a usted en la oportunidad de remitirle anexo a la presente, el Documento que contiene las observaciones que el Gobierno de Venezuela formula a las propuestas para la elaboración del anteproyecto de Tratado de Desnuclearización de América Latina, contenidas en el Documento COPREDAL/36 inserto en el Acta Final del III Período de Sesiones de la Comisión, Documento COPREDAL/38, páginas 13 y siguiente.

El Gobierno de Venezuela, deseoso de contribuir a la tarea recomendada por la Comisión Preparatoria en sus Resoluciones 14 (III), 15 (III) y 16 (III), a realizar un estudio cuidadoso de los textos propuestos con el propósito de que el instrumento que resulte del trabajo de la Comisión sea lo más perfecto posible y por cuanto entiende que debido a la premura con que fueron los documentos examinados, se escaparon a la atención algunas cuestiones de simple redacción, se permite en esta oportunidad sugerir algunos cambios que traten de mejorarla.

Por cuanto las observaciones no son todavía definitivas, ya que se espera conocer la opinión de otras Secretarías y entidades cuya esfera de actividad tiene relación con la materia objeto del Tratado de Desnuclearización, es posible que se le señalen algunas observaciones adicionales que se harán en otra oportunidad.

Ruego a usted hacer circular estas observaciones ante los Estados Miembros de la Comisión.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

(f) Luis Rodríguez-Malaspina,
Encargado de Negocios, a.i.

OBSERVACIONES AL DOCUMENTO COPREDAL/36

inserto en el Acta Final del Tercer Período de Sesiones de
la Comisión Preparatoria para la Desnuclearización de la América Latina
DOCUMENTO COPREDAL/38, páginas 13 y siguientes.

Obligaciones

Artículo 1

Para el párrafo 1b) se estima preferible acoger la fórmula contenida en el texto alternativo de la columna derecha, que comprende específicamente la obligación para las Partes Contratantes de impedir el transporte de armas nucleares en cualquier forma y entre cualesquiera territorios de las Partes y en la zona desnuclearizada. Se entiende que para lograr, efectivamente, los fines que se persiguen con la desnuclearización, cual es el de mantener el territorio de la zona libre del peligro que representan las armas nucleares, deberá contemplarse, como caso separado, el del transporte de dichas armas por el territorio de las Partes Contratantes.

En concordancia con esta idea, se entiende, asimismo, que también en el párrafo 2, al señalarse las actividades prohibidas para las Partes Contratantes, podría incluirse la mención al transporte. En este caso, el mencionado párrafo podría redactarse así:

"2. Las Partes Contratantes se comprometen, asimismo, a abstenerse de realizar, fomentar, o autorizar, directa o indirectamente, el ensayo, el uso, la fabricación, la producción, [el transporte], la posesión o el dominio de toda arma nuclear o de participar en ello de cualquier manera".

Órganos

Artículo 5

El Gobierno de Venezuela ha entendido que un organismo de responsabilidades continuas, que deberá tomar decisiones de importancia sobre la marcha de los acontecimientos, no puede estar formado únicamente por una Conferencia General, que se reúne ordinariamente sólo una vez al año, y un órgano administrativo como lo es la Secretaría General. Para asegurar la continuidad de su funcionamiento, parece necesario incluir otro órgano, integrado por los propios Estados Miembros, el cual tendrá a su cargo esa responsabilidad. Por otra parte, precisamente por la falta de ese órgano, se confieren al Secretario General atribuciones que lo convierten en una especie de árbitro de las actividades de los Estados en materia de la utilización de la energía nuclear. La índole de las decisiones relativas al funcionamiento del sistema de control, el examen a que son sometidos los informes que presenten los Estados, la solicitud de datos complementarios e incluso la disposición de las inspecciones especiales, las convierte en decisiones muy delicadas que no deberán estar en manos de una sola persona. Conviene, para garantía de los propios Estados, que la responsabilidad de velar por el funcionamiento del sistema de control quede en manos de un cuerpo colegiado, organizado de manera que pueda funcionar continuamente, formado por un número representativo de los Estados Miembros del Organismo.

Denominación de ese nuevo órgano:

Tentativamente y a reserva de lo que al respecto acuerden los Estados Miembros de la Comisión, se le ha designado con el nombre de "Consejo Directivo".

- - -

- 5 -

La redacción del artículo 5 quedará modificada así, con la adición del órgano que se propone establecer:

"1. Se establecen como órganos principales una Conferencia General [un Consejo Directivo] y una Secretaría.

2. (Queda igual)."

El Gobierno de Venezuela ha propuesto otras enmiendas que se refieren al funcionamiento y facultades de este órgano, las cuales serán señaladas en cada caso en que se presenten.

La Conferencia General

Artículo 6

En relación con el párrafo 1 de este artículo, de conformidad con el cual se dispone la composición de la Conferencia General, el Gobierno de Venezuela se pronuncia en favor del texto alternativo de la columna derecha.

Las enmiendas que el Gobierno de Venezuela ha propuesto en relación con las otras disposiciones correspondientes a la Conferencia General, tienen por objeto completar la creación del Consejo Directivo, así como mejorar algunas de las estipulaciones relativas a los poderes y funciones de la propia Conferencia.

Dentro de éste orden de ideas ha propuesto la modificación de las letras c) y d) que pasa a ser e) del párrafo 2, para incluir los agregados necesarios con el objeto de disponer la elección de los miembros del Consejo Directivo y establecer la necesaria vinculación entre estos órganos.

Las otras enmiendas presentadas tienden a reforzar la autoridad de la Conferencia. Se trata de las modificaciones introducidas en relación con las letras a), nueva letra d) y f) del párrafo 2.

La modificación de estos tres apartados fue propuesta en el Tercer Período de Sesiones de la Comisión Preparatoria, la redacción de las enmiendas respectivas ha sido revisada con el deseo de mejorarla, tanto en su forma como en sus alcances, siguiendo muy de cerca disposiciones de otros tratados internacionales de reconocida aceptación como son la Carta de las Naciones Unidas y la Carta de la Organización de los Estados Americanos.

En relación con el párrafo 5º del artículo que se comenta se observa que podría modificarse en beneficio de una mayor claridad y comprensión de la disposición. De conformidad con la práctica acostumbrada en otros textos internacionales similares al que se examina, debería iniciarse el párrafo señalando que cada Miembro de la Conferencia tendrá derecho a un voto y continuar luego con la determinación de la mayoría necesaria de acuerdo con la calidad de la decisión.

A continuación se reúne la totalidad de las modificaciones propuestas por Venezuela:

1. (Queda igual).
2. La Conferencia General:
 - a. Podrá discutir y resolver cualesquier asunto o cuestiones comprendidos dentro de los límites del presente Tratado, o que se refieran a los poderes y funciones de cualquier órgano previsto en el mismo Tratado.
 - b. Establecerá los procedimientos del sistema de control para la observancia de este Tratado, de conformidad con las disposiciones del mismo y de sus Anexos.

- c. Elegirá a los Miembros del Consejo Directivo y al Secretario General.

(nuevo numeral)

- d. Con el voto de los tercios de sus Miembros, puede remover al Secretario General cuando así lo exija el buen funcionamiento del Organismo.

(antes d)

- e. Recibirá y considerará los informes anuales o especiales que rindan el Consejo Directivo y el Secretario General.

(antes e)

- f. Promoverá y considerará estudios para la mejor realización de los propósitos del presente Tratado, sin que ello obste para que el Secretario General, separadamente, pueda efectuar promociones semejantes para su examen por parte de la Conferencia.

(antes f)

- g. (Queda igual).

3. (Queda igual).

4. (Queda igual).

5. Cada Miembro del Organismo tendrá un voto. Las decisiones de la Conferencia General en cuestiones relativas al sistema de control y de las medidas que se refieran al artículo 15, la admisión de nuevos Miembros, la elección y remoción del Secretario General y la aprobación del presupuesto (y las cuestiones presupuestarias) se tomarán por el voto de una mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes. Las decisiones sobre otras cuestiones, así como también la determinación de cuestiones que deban resolverse por mayoría de dos tercios, se tomarán por la mayoría simple de los miembros presentes y votantes.

6. (Queda igual).

El Consejo Directivo

Artículo nuevo

Para cubrir la organización, atribución de facultades, etc., del Consejo Directivo se ha propuesto la inclusión de un nuevo artículo a continuación del No. 6 relativo a la Conferencia General.

La función principal del Consejo Directivo será la de velar por el buen funcionamiento del sistema de control y tomar decisiones con respecto a éste. Se propone tentativamente que esté compuesto por cinco miembros. La elección estará a cargo de la Conferencia General. Se ha pensado en que conviene que sus mandatos sean cortos, de dos años por ejemplo, y en que no se permita la reelección inmediata del miembro saliente para establecer la rotación y justa distribución de las responsabilidades que le incumben a los miembros del organismo, así como también en que se renueve parcialmente con el propósito de garantizar la continuidad y aprovechar la experiencia adquirida por los miembros del Consejo en el ejercicio de sus funciones. Está claro que, siguiendo una sana práctica que se observa en los otros organismos internacionales, en la primera elección del Consejo Directivo se podría realizar un sorteo para determinar los países que terminarán primero su mandato.

Igualmente, y aun cuando no se ha incluido ninguna disposición en el texto propuesto inicialmente por Venezuela, se estima que el mismo ganaría si se organizara de una vez lo relativo a las suplencias del representante, al igual que se hace en otros acuerdos constitutivos de organismos internacionales. Se citan como ejemplo los siguientes: la Carta de la O.E.A. en su artículo 48 dispone que durante la ausencia del titular en el Consejo, se podrá acreditar un Representante Interino. La O.M.S. establece un régimen según el cual cada Representante podrá ser acompañado por suplentes y asesores.

Además, el funcionamiento continuo del Consejo Directivo puede asegurarse mediante las previsiones que se adopten en su reglamento interno o bien declararse enfáticamente en el texto del párrafo 4. Podría, por

ejemplo, decirse que el Consejo será un órgano permanente que se reunirá tan frecuentemente como sea necesario para el eficiente desempeño de sus funciones.

Conviene, para mayor claridad del texto, señalar específicamente la calidad de la mayoría necesaria para adoptar las decisiones del órgano. Como la práctica internacional más generalizada recomienda efectuar el cómputo de votos sobre la base de "miembros presentes y votantes" podría redactarse esta disposición en los términos que ha propuesto el Gobierno de Venezuela.

Se sugiere además examinar la conveniencia de incluir otros elementos de juicio entre las previsiones de este artículo, tales como lo relativo a quórum, la permanencia en funciones de los miembros hasta las elecciones en que deban designarse sus sustitutos y la facultad del Consejo de crear los comités que juzgue convenientes.

El artículo cuya inclusión se ha propuesto podría quedar redactado así:

El Consejo Directivo

Artículo.....(nuevo)

1. El Consejo Directivo será el más alto órgano ejecutivo del Organismo. Se compondrá de cinco Miembros del Organismo, elegidos por la Conferencia General.
2. Los Miembros del Consejo Directivo serán elegidos por un período de dos años. Sin embargo, en la primera elección tres serán elegidos por un año. Los Miembros salientes no serán reelegibles para el período subsiguiente.
3. Cada Miembro del Consejo Directivo tendrá un representante.

4. El Consejo Directivo será organizado de modo que pueda funcionar continuamente.
5. Además de las atribuciones que le confiere el presente Tratado y de las que pueda asignarle la Conferencia General, el Consejo Directivo velará por el buen funcionamiento del sistema de control, de acuerdo con las disposiciones de este Tratado y con las decisiones adoptadas por la Conferencia General.
6. El Consejo Directivo rendirá a la Conferencia General un informe anual sobre sus actividades, así como los informes especiales que la Conferencia General solicite o que el propio Consejo Directivo considere conveniente.
7. El Consejo Directivo elegirá sus autoridades para cada reunión.
8. Las decisiones del Consejo Directivo se tomarán por el voto de una mayoría simple de sus miembros presentes y votantes.
9. El Consejo adoptará su propio reglamento.

La Secretaría.

Artículo 7

Las enmiendas que se han propuesto con respecto al artículo correspondiente a la Secretaría del Organismo están en relación directa con las modificaciones al artículo 6º, tendientes a mejorar algunas de las disposiciones relativas a los poderes y funciones de la Conferencia General y a la creación del Consejo Directivo.

En la revisión de las enmiendas venezolanas, presentada con anterioridad a los comentarios que ahora se formulan, se propuso un nuevo texto para el párrafo 1 procurando una mejor redacción de la disposición.

En esta ocasión se observa que el texto podría aún mejorarse en su redacción, cambiando los términos "habrá lugar" por "se procederá" en la frase final. A continuación se transcribe la disposición completa con esta modificación:

La Secretaría

Artículo 7

1. La Secretaría se compondrá de un Secretario General, que será el más alto funcionario administrativo del Organismo, y del personal que éste requiera. El Secretario General durará en su cargo un período de tres años, pudiendo ser reelecto. En caso de falta absoluta del Secretario General, se procederá a nueva elección por el resto del período.

2. (Queda igual).

(Se elimina el 3).

(antes 4) 3. El Secretario General actuará como tal en todas las sesiones de la Conferencia General y del Consejo Directivo y rendirá a ambos un informe anual sobre las actividades del Organismo, así como los informes especiales que la Conferencia General o el Consejo Directivo le soliciten o que el propio Secretario General considere convenientes.

(Los párrafos 5, 6 y 7 pasarían a ser 4, 5 y 6 y quedarían igual.)

Sistema de control

Artículo 8

El Gobierno de Venezuela se inclina en favor del texto alternativo de la columna izquierda que considera más completo. Sin embargo, se observa en relación con el apartado 1 b), que debería eliminarse la última frase "con materiales o armas nucleares introducidos del exterior" porque ésta debilita el artículo 1º. A la luz de las disposiciones del artículo 1º, no podrían las Partes Contratantes introducir materiales o armas nucleares del exterior sin faltar al compromiso adquirido.

De acuerdo con la modificación propuesta el artículo quedaría redactado así:

"1. Se establece ...

a. (Queda igual);

b. Que no llegue a realizarse en el territorio de las Partes Contratantes ninguna de las actividades prohibidas en el artículo 1 de este Tratado, y

c. (Queda igual).

2. (Queda igual)."

Salvaguardia del O.I.E.A.

Artículo 9

El Gobierno de Venezuela acoge el texto alternativo de la columna derecha del Documento COPREDAL/38 con la salvedad de que, para darle mayor elasticidad al Tratado, no debería especificarse que el Sistema de Salvaguardias que será la base de negociación de los acuerdos entre las Partes Contratantes y el O.I.E.A., para controlar las actividades relacionadas con el uso pacífico de la energía atómica, tenga que ser el aprobado en la Novena Conferencia de dicho Organismo, ya que podría darse el caso de que dicho sistema fuera modificado y entonces sería necesario enmendar el Tratado de Desnuclearización o seguir apegados a un sistema de control ya superado. El espíritu de la disposición, al acogerse al Sistema de Salvaguardias del O.I.E.A., es el de aprovechar su experiencia y las técnicas que se utilizan, por lo que no se compagina con la idea de que el control que se aplicará para fines del Tratado de Desnuclearización pueda quedar rezagado a las posibles mejoras del mismo. La disposición, con esta modificación, podría quedar redactada así:

" Las Partes Contratantes negociarán acuerdos bilaterales con el Organismo Internacional de Energía Atómica para la aplicación de su Sistema de Salvaguardias vigente, a las instalaciones y actividades nucleares, en sus respectivos territorios, inclusive a las plantas de difusión gaseosa, de centrifugación, de separación química, de reprocesamiento o cualquier otra planta útil para la reproducción, refinación o utilización de materiales fisiónables especiales."

Informes de las Partes

Artículo 10

Se observa que la redacción del párrafo 2 de este artículo podría mejorarse en beneficio de mayor claridad de la disposición. Al efecto podría decir:

"2. En forma simultánea, las Partes Contratantes enviarán al Organismo copia de cualquier informe que envíen al Organismo Internacional de Energía Atómica, relacionado con las materias objeto del presente Tratado y con la aplicación de las Salvaguardias."

Se trata sólo de alterar el orden de las frases del texto original.

Informes especiales a solicitud del Secretario General

Artículo 11

Con respecto a este artículo el Gobierno de Venezuela ha propuesto ya modificaciones que responden a la inclusión del Consejo Directivo. La facultad de solicitar informes especiales correspondería al Consejo Directivo en lugar del Secretario General.

- 14 -

En la versión revisada de la enmienda que ha circulado entre los Estados Miembros se ha propuesto un cambio en la redacción que mejora su texto. Sin embargo, con el fin de acogerse al consenso de opiniones que representa el artículo tal como aparece redactado en el documento COPREDAL/38 acepta el cambio de la frase "datos o esclarecimientos en relación con cualquier hecho o circunstancia sospechosos" que aparece en el primer proyecto por la siguiente: "en relación con cualquier hecho o circunstancia relacionados con el cumplimiento del presente Tratado, explicando las razones que tuviere para ello. Las Partes Contratantes se comprometen a colaborar pronta y ampliamente con el Secretario General."

A continuación se transcribe el texto completo del artículo con las modificaciones incorporadas:

Informes especiales a solicitud del Consejo Directivo

Artículo 11

1. El Secretario General, de acuerdo con las instrucciones que le comunique el Consejo Directivo, podrá solicitar de cualquiera de las Partes que proporcione al Organismo información complementaria o suplementaria, [en relación con cualquier hecho o circunstancia relacionados con el cumplimiento del presente Tratado, explicando las razones que tuviere para ello. Las Partes Contratantes se comprometen a colaborar pronta y ampliamente con el Secretario General].

2. El Secretario General informará inmediatamente al Consejo Directivo y a las Partes sobre tales solicitudes y sobre las respectivas respuestas.

Inspecciones especiales

Artículo 12

También en este artículo se han presentado modificaciones relacionadas con la incorporación del Consejo Directivo a la estructura del

- 15 -

Organismo. Al igual que en otros artículos, la versión revisada de la enmienda venezolana ofrece nueva redacción para las disposiciones que son materia de observaciones.

En esta ocasión y siempre con el deseo de lograr un texto equilibrado, se formulan otras observaciones.

En el apartado b ii) del párrafo 1 se estima conveniente prever la posibilidad de que la Organización de los Estados Americanos y sus organismos puedan prestar su colaboración al Organismo para la realización de las inspecciones especiales.

El párrafo 4 está concebido en forma tan general que podría considerarse como atentatorio contra la seguridad del Estado. Se propone una nueva redacción inspirada en la redacción del artículo 12 párrafo 6 del Estatuto del Organismo Internacional de Energía Atómica.

En el párrafo 5 deberían sustituirse las palabras "de inmediato" por "inmediatamente", a fin de mejorar la redacción de la disposición. Por esta misma razón se podrían eliminar esas palabras "de inmediato" en el párrafo 6.

El artículo quedaría redactado en la siguiente forma:

Inspecciones especiales

Artículo 12

1. El Organismo Internacional de Energía Atómica, así como el Consejo Directivo creado por el presente Tratado, tienen la facultad de efectuar inspecciones especiales en los siguientes casos:

- 16 -

a. El O.I.E.A. conforme con los Acuerdos a que se refiere el artículo 9 de este Tratado.

b. El Consejo Directivo:

i) Cuando así lo solicite, razonadamente, cualquier Parte que sospeche la realización de alguna actividad prohibida por el presente Tratado, o que esté en vías de realización, tanto en el territorio de cualquier otra Parte, como en cualquier otro sitio por mandato de esta última.

ii) Cuando lo solicite cualquiera de las Partes que haya sido objeto de sospecha o del cargo de haber violado el Tratado. El Consejo Directivo dispondrá inmediatamente que se efectúe la inspección especial solicitada y podrá pedir la colaboración de la Organización de los Estados Americanos y de sus organismos especializados, según la gravedad del caso, para el mejor cumplimiento de sus fines. Las solicitudes anteriores se formularán ante el Consejo Directivo por intermedio del Secretario General.

2. (Queda igual).

3. (Queda igual).

4. Las Partes convienen en permitir a los inspectores que lleven a cabo tales inspecciones especiales, con pleno y libre acceso a todos los lugares, información y personas que estén directamente vinculados a materiales equipos o instalaciones que deban ser objeto de Salvaguardias en virtud del presente Tratado. Los inspectores designados por la Conferencia General serán acompañados por representantes de las autoridades de la Parte en cuyo territorio se efectúe la inspección, si éstas así lo solicitan, en el entendido de que ello no retardará ni obstaculizará en forma alguna a los inspectores en el ejercicio de sus funciones.

5. El Consejo Directivo, por conducto del Secretario General, enviará inmediatamente a todas las Partes copia de cualquier informe resultante de las inspecciones especiales.

6. El Consejo Directivo, por conducto del Secretario General, enviará al Secretario General de las Naciones Unidas, para su transmisión al Consejo de Seguridad y a la Asamblea General de aquella

- - -

organización, y al Consejo de la O.E.A., copia de cualquier informe resultante de toda inspección especial.

7. El Consejo Directivo, o cualquiera de las Partes, podrá solicitar una reunión extraordinaria de la Conferencia General para considerar los informes resultantes de cualquier inspección especial. El Secretario General deberá convocar a reunión extraordinaria de la Conferencia General cuando así le sea solicitado por cualquiera de las Partes en este Tratado.

8. La Conferencia General, convocada a reunión extraordinaria con base en este artículo, podrá hacer recomendaciones a las Partes y presentar asimismo informes al Secretario General de las Naciones Unidas, para su transmisión al Consejo de Seguridad y a la Asamblea General de dicha organización, y al Consejo de la O.E.A.

Explosiones con fines pacíficos

Artículo 13

A fin de hacer más completa la disposición podría agregarse al final del párrafo 1 la frase "y las demás del presente Tratado".

En cuanto al párrafo 2, se considera que el Organismo Internacional de Energía Atómica representa un papel principal en el funcionamiento del sistema de control previsto para el caso de este Tratado, en vista de lo cual es aconsejable que las Partes le informen también acerca de su intención de realizar explosiones nucleares con fines pacíficos y le suministren los datos correspondientes.

Para el párrafo 3 se propone una nueva redacción con el propósito de mejorar su texto, incluir la facultad del Consejo Directivo de designar comisiones para observar la explosión y la anuencia para que la O.E.A. también nombre observadores.

De conformidad con las anteriores observaciones, el artículo 13 quedaría redactado así:

1. Las Partes Contratantes podrán realizar explosiones de dispositivos nucleares con fines pacíficos — inclusive explosiones que presupongan artefactos similares a los empleados en el armamento nuclear — o prestar su colaboración a terceros o recibirla de ellos para los mismos fines, siempre que lo hagan en conformidad con las disposiciones del presente artículo y las demás del presente Tratado].

2. Las Partes Contratantes que tengan la intención de llevar a cabo una de tales explosiones, o colaborar para ello, deberán notificar al Organismo y al Organismo Internacional de Energía Atómica], con la antelación que las circunstancias lo exijan, la fecha de la explosión y presentar simultáneamente las siguientes informaciones:

(queda igual).

3. [Las Comisiones especiales nombradas por el Consejo Directivo, el Secretario General y el personal técnico que él designe, así como el personal que designe el Organismo Internacional de Energía Atómica, podrán observar todos los preparativos, inclusive la explosión del dispositivo, y tendrán acceso irrestricto a toda área vecina del sitio de la explosión para asegurarse de que el dispositivo, así como los procedimientos seguidos en la explosión, se ajustan a la información presentada de acuerdo con el párrafo 2 del presente artículo. Asimismo, se permitirá la presencia de Observadores designados por la Organización de los Estados Americanos].

Relaciones con otros organismos internacionales

Artículo 14

El párrafo 3 podría ser objeto de revisión para mejorar la redacción y facilitar la comprensión del texto. Se sugiere lo siguiente:

"3. Las Partes Contratantes, cuando lo estimen conveniente, podrán solicitar el asesoramiento de la Comisión Interamericana de Energía Nuclear, en todas las cuestiones de orden técnico relacionadas con la aplicación del Tratado [siempre que así lo permitan las facultades conferidas a dicha Comisión por su Estatuto]."

Medidas en caso de violación del Tratado

Artículo 15

Se trata sólo de observaciones de forma para dar mayor claridad al texto. En el párrafo 1 decir en lugar de "sus obligaciones" "las obligaciones"...

y al final del párrafo 2 concluir en lugar de "de acuerdo con su Estatuto" con "de acuerdo con el Estatuto de éste", para referirlo claramente al Estatuto del O.I.E.A.

Con estos dos cambios, el artículo quedaría redactado así:

1. La Conferencia General tomará conocimiento de todos aquellos casos en que, a su juicio, cualquiera de las Partes Contratantes no esté cumpliendo debidamente con [las] obligaciones derivadas de este Tratado y llamará la atención de la Parte de que se trate, haciéndole las recomendaciones que juzgue adecuadas.

2. En caso de que, a su juicio, el incumplimiento en cuestión constituya una violación al Tratado que pudiera llegar a poner en peligro la paz y la seguridad, la propia Conferencia General informará sobre ello simultáneamente al Consejo de Seguridad y a la Asamblea General de las Naciones Unidas, por conducto del Secretario General de dicha Organización, así como al Consejo de la Organización de los Estados Americanos. La Conferencia General informará asimismo al Organismo Internacional de Energía Atómica a los efectos que resulten pertinentes de acuerdo con [el Estatuto de éste].

Prerrogativas e inmunidades

Artículo 17

Las disposiciones de este artículo deberán ser complementadas así como también podría revisarse su redacción.

Se estima necesario atribuirle competencia al Organismo. De acuerdo con la práctica seguida en los textos constitutivos de organismos

internacionales debe estipularse que el Organismo gozará de capacidad jurídica en el territorio de cada una de las Partes Contratantes.

También debe consignarse que el Organismo, los representantes de los Miembros y los funcionarios gozarán de las prerrogativas e inmunidades necesarias para ejercer sus funciones. Ahora bien, para determinar los pormenores de aplicación de esas prerrogativas e inmunidades conviene que el Organismo concluya acuerdos con las Partes Contratantes por lo que se le debe facultar para tal fin.

La nueva redacción que se propone sigue de cerca las disposiciones pertinentes de la Carta de las Naciones Unidas.

- "1. El Organismo gozará, en el territorio de cada una de las Partes Contratantes, de la capacidad jurídica que sea necesaria para el ejercicio de sus funciones y la realización de sus propósitos.
2. El Organismo gozará en el territorio de cada una de las Partes Contratantes de las prerrogativas e inmunidades que sean necesarias para el ejercicio de sus funciones.
3. Los Representantes de las Partes Contratantes, acreditados ante el Organismo, y los funcionarios de éste gozarán asimismo de las prerrogativas necesarias para el desempeño de sus funciones.
4. El Organismo podrá concertar Acuerdos con las Partes Contratantes con el objeto de determinar los pormenores de aplicación de los párrafos 2 y 3 de este artículo.

Solución de controversias

Artículo 19

En relación con el párrafo 2 de este artículo se advierte que una disposición de este tipo podría resultar inoperante, ya que de acuerdo con las previsiones de la Carta de las Naciones Unidas la facultad de solicitar

opiniones consultivas de la Corte Internacional de Justicia está limitada a los organismos especializados. Habría que determinar si este Organismo llenaría las condiciones básicas para ser considerado o asimilado a estos fines como organismo especializado y en todo caso prever un acuerdo de vinculación con las Naciones Unidas tomando como ejemplo las normas que al respecto contiene el Estatuto del Organismo Internacional de Energía Atómica (artículo 16).

Firma y adhesión

Artículo 20

El Gobierno de Venezuela se pronuncia en favor de la fórmula contenida en la columna derecha del documento COPREDAL/38, para los párrafos 1 y 2. En cuanto a las previsiones sobre participación de los países continentales y extracontinentales que tienen bajo su dominio o posesión o son responsables de las relaciones internacionales de territorios ubicados en el área geográfica cuya desnuclearización se pretende, se estima preferible que ella se establezca a través de un Protocolo de Garantía y no como Partes Contratantes del propio Tratado. Con tal fin apoya el Protocolo de Garantía II contenido en el Anexo 2 del Documento COPREDAL/38.

Ratificación y depósito

Artículo 21

Se sugiere modificar la redacción, del primer párrafo de este artículo, por cuestión de conceptos, así:

"El presente Tratado está sujeto a la ratificación de los Estados signatarios, o a su adhesión, de acuerdo con los procedimientos constitucionales respectivos."

Entrada en vigor
Artículo 23

El Gobierno de Venezuela acoge el texto alternativo de la columna derecha del Documento COPREDAL/38.

Reformas
Artículo 24

En relación con este artículo Venezuela ha propuesto ya una enmienda derivada de la creación del órgano cuya incorporación ha propuesto, el Consejo Directivo. En la versión revisada de sus enmiendas presentada con anterioridad había modificado la redacción de su propuesta original con el fin de acoger la redacción acordada al artículo correspondiente del documento COPREDAL/38 que representa el consenso de opiniones al respecto.

Su texto es el siguiente:

1. Cualquier Parte podrá proponer reformas al presente Tratado, entregando sus propuestas al Consejo Directivo, por conducto del Secretario General, quien las transmitirá a todas las demás Partes Contratantes. El Consejo Directivo, por conducto del Secretario General, convocará una reunión extraordinaria de la Conferencia General para examinar las propuestas formuladas, para cuya aprobaciónse requerirá la mayoría de dos tercios de las Partes Contratantes presentes y votantes.
2. Las reformas aprobadas entrarán en vigor tan pronto como sean cumplidos los requisitos mencionados en el artículo 23 del presente Tratado.

Con respecto a las garantías de las Potencias Nucleares, Venezuela acoge el Protocolo de Garantía I contenido en el anexo 2 del Documento COPREDAL/38.

- - -

Al formular los comentarios correspondientes al artículo 20 (Firma y Adhesión) se había señalado que para establecer la participación de los países continentales y extracontinentales que tienen bajo su dominio o posesión o son responsables de las relaciones internacionales de territorios ubicados en el área geográfica a que se refiere el Tratado, Venezuela apoyaba la fórmula ofrecida en el Protocolo de Garantía II contenido en el anexo 2 del Documento COPREDAL/38.
